



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 032-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 de febrero de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con RUC N° 20531639473 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00082188-2020 de fecha 09.11.2020¹, contra la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, que la sancionó con una multa de 0.774 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo transportado en cajas sin hielo, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) Los expedientes N° 6765-2016, 6189-2016 y 6370-2016-PRODUCE/DGS, acumulados al expediente N° 5218-2016-PRODUCE/DGS⁴.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000549 de fecha 05.09.2016, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 44 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2455-2020-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 14.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ En la Resolución Directoral N° 00045-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.07.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 6765-2016, 6189-2016 y 6370-2016-PRODUCE/DGS, al expediente N° 5218-2016-PRODUCE/DGS. (Fojas 221 y 222)

⁵ Notificación que se dejó bajo puerta, debido a que la empresa recurrente se negó a recibirla, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0008446 que obra a fojas 229 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00023-2020-PRODUCE/DSF-PA-hlevano⁶ de fecha 21.09.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 09.10.2020, se resolvió sancionar, entre otros⁸, a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00082188-2020 de fecha 09.11.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario, la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.
- 2.2 De la misma manera, indica que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere; el recurso trasladado también es facturado por la empresa contratante, utilizándose la guía de remisión elaborada por ella.
- 2.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.
- 2.4 Asimismo, refiere que para la configuración de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, se requiere, como requisito indispensable, que el recurso hidrobiológico se encuentre en estado de descomposición; condición que, considera, no tendría el recurso que transportó, pues se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo.
- 2.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.

⁶ Notificado el día 29.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4456-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 256 del expediente.

⁷ Notificada el día 16.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5049-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta ante la negativa de la empresa recurrente de recibirla, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 025168 que obra a fojas 328 del expediente.

⁸ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38), 45) y 115) del artículo 134° del RLGP; y a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, el TUO de la LPAG) dispone que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Se considera que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, conforme al numeral 14.2.4 del inciso 14.2) del artículo 14° del TUO de la LPAG, cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, hace referencia al Reglamento de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para consumo humano directo aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; no obstante, es necesario señalar que tomando en consideración la fecha de comisión de la infracción, es decir el 05.09.2016, correspondía realizar el análisis en base del Reglamento de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para el consumo humano directo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos 005-2012 y 006-2015-PRODUCE.
- 4.1.4 Del análisis de los Reglamentos señalados, se puede advertir que ambos tienen como objetivo establecer las normas que permitan, entre otros, explotar o aprovechar de manera sostenible el recurso hidrobiológico anchoveta para su consumo humano directo, estableciendo que los vehículos isotérmicos cuenten con las características que permitan la conservación del recurso; por lo que, en caso se hubiera aplicado la norma vigente al momento de la infracción, la Dirección de Sanciones – PA también hubiera podido llegar a la misma conclusión arribada en el acto administrativo impugnado, esto es, que la empresa recurrente cometió la infracción que se le imputó.
- 4.1.5 Además, cabe mencionar que en el presente acto administrativo, este Consejo, en base a los medios probatorios que obran en el expediente, también concluirá que la empresa recurrente cometió el ilícito administrativo tipificado en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por el cual ha sido sancionada en la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.6 De esta manera, queda corroborado que de no haberse producido el error expuesto, el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, esto es, la Dirección

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de Sanciones – PA igualmente hubiese sancionado a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; lo cual, configura el supuesto de conservación establecido en el numeral 14.2.4 del inciso 14.2) del artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁰, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 83)¹¹ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹² (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

¹⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹¹ Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividad específica de supervisión: controlar que las plantas de reaprovechamiento solo puedan recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, sin excepción.
- d) Asimismo, la actividad de control de los descartes y residuos también ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF¹³ (en adelante, la Directiva de descartes y residuos), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.
- e) De la misma manera, una lectura de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva nos permite observar que las inspecciones para la verificación de los descartes y residuos se efectuarán tanto en plantas de consumo humano directo como en las plantas de harina residual o reaprovechamiento; es decir, el control de dichos recursos se realizará tanto en su generación como en su recepción.
- f) Debido a ello, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente:
*“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, **transporte**, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos¹⁴.”*
- g) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la información brindada por las plantas de consumo humano directo al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso recibido por la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- h) En cumplimiento del mencionado control, en el numeral 6.2.2 de la Directiva de descartes y residuos, dispone que los inspectores en las plantas de reaprovechamiento, al momento de inspeccionar el vehículo, verificarán, entre otros, que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con los señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación.

¹³ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

¹⁴ El resaltado es nuestro.

- i) Ello significa que existe un deber de cuidado por parte del transportista en trasladar a la planta de reaprovechamiento únicamente la cantidad de recurso hidrobiológico en condición de descarte que se encuentre debidamente acreditada con la documentación elaborada por la planta de consumo humano directo; por lo que, en caso traslade recurso sin el debido sustento, será de su plena responsabilidad, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- b) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García¹⁵: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- c) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- d) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente, conforme consta en el Ticket de Pesaje N° 002144¹⁶ y en el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000533¹⁷, descargó en la planta de reaprovechamiento trescientas (300) cubetas que contenían 5.440 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 006669¹⁸ y al Acta de Descarte¹⁹, ambas de fecha 05.09.2016, la empresa recurrente únicamente debía transportar ciento cuarenta y dos (142) cubetas del referido recurso.

¹⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

¹⁶ A fojas 38 del expediente.

¹⁷ A fojas 40 del expediente.

¹⁸ A fojas 37 del expediente.

¹⁹ A fojas 36 del expediente.

- e) Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000549²⁰ y en el Informe del Inspector N° 499-2016-ANCASH/CHS²¹; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 20:50 horas del día 05-09-2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara de placa D3J-875, con Guía de remisión remitente N° 0001-006669 incumpliendo la norma vigente, en la citada guía de remisión se declara 142 cajas del mencionado recurso, sin embargo se constató mediante conteo que descargó 300 cajas, dicha información se corrobora con el RP N° 2463 (...)”*.
- f) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó ciento cincuenta y ocho (158) cubetas²² que contenían 2.865²³ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 007832²⁴, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.
- g) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos²⁵, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.
- “Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”*.
- h) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 2.865 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas²⁶, debía efectuarse con hielo.

²⁰ A fojas 44 del expediente.

²¹ A fojas 33 del expediente.

²² Resultado de la diferencia entre las 300 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 142 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

²³ Cantidad precisada por la empresa supervisora en su Informe ampliatorio de fecha 27.09.2019, que obra a fojas 203 del expediente.

²⁴ A fojas 39 del expediente.

²⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- i) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 007832, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula D3J-875 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, se encontraba sin hielo, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- j) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente transportó en su cámara isotérmica con matrícula D3J-875, 2.865 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que, no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83) del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso²⁷ impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²⁷ Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 2149-2020-PRODUCE/DS-PA.